



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000334**

**DE 25 ENE 2019**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante Radicado No 69105 de fecha 13 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, remitió acción de tutela No 540014022003 – 2016 – 0021, a través de la cual las señoras: María Estella Abella Ortega, Maribel Rubio Tarazona, María Laura Castellanos Montes, Luz Elena Ramírez, Luz Marina González Chacon, Ruth Elena Ramón, Sandra Yaneth Flórez Escalante, Nelcy Rubiela Estevez, Yolanda Ortiz Beltrán, Nury Esther Carillo Guerrero y Nellys Satriana Mejia, promovieron acción de tutela contra la empresa CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., por la presunta vulneración de la Normatividad Laboral por no afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así mismo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, recomendó al Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Bogotá, para que se iniciaran las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos que motivaron la presente queja.

**2. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto de Asignación No 761 de fecha 14 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Treinta y Cuatro (34) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y/o adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1610 de 2013. (Folio 4).
2. Mediante Acto de Trámite de fecha 15 de abril de 2016, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 7).

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

3. Mediante oficio de fecha 15 de abril de 2016, con radicado No 70434, la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, dio respuesta al Juzgado Tercero Municipal de Cúcuta, informando sobre la visita a realizar en la empresa querellada, el 18 de abril de 2016. (fl 8).
4. El día 18 de abril de 2016, la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, se trasladó a la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA**, con el fin de hacer visita de carácter general, a fin de verificar lo relacionado con las pretensiones de las accionantes, la cual no se llevó a cabo toda vez que el personal de seguridad manifestó que el área administrativa se había trasladado y no había personal para recibir a la Inspectora de Trabajo, teniendo en cuenta lo manifestado por los guardas de seguridad, se suscribió acta y se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA**. para efectos de llevar a cabo Diligencia Administrativa. (9-10).
5. El día 19 de abril, a las 8:00 a.m., se llevó a cabo Diligencia Administrativa., en la cual compareció el apoderado de la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA**., el Dr. GUSTAVO ADOLFO CALDERON CALDERON. (fl. 11-12).

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

RESOLUCIÓN NUMERO 0 0 0 3 3 4

DE 25 ENE 2019

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

**ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación, éste Despacho encuentra lo siguiente:

Una vez analizada la queja instaurada por la señora MARÍA ESTELLA ABELLA ORTEGA, MARIBEL RUBIO TARAZONA, MARÍA LAURA CASTELLANOS MONTES, LUZ ELENA RAMÍREZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ CHACON, RUTH ELENA RAMÓN, SANDRA YANETH FLÓREZ ESCALANTE, NELCY RUBIELA ESTEVEZ, YOLANDA ORTIZ BELTRÁN, NURY ESTHER CARILLO GUERRERO Y NELLYS SATRIANA MEJÍA, la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo se desplazó el 18 de abril de 2016, junto con la Dra. Paula Catalina Bohórquez García, Inspectora diecisiete (17) de Trabajo, a la dirección que registra la empresa querellada en el Certificado de Existencia y Representación Legal - Cámara de Comercio, para la época de los hechos, **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, con domicilio en la Calle 73 No 11 – 66, en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el presunto incumplimiento a la Normatividad Laboral y de Seguridad Social, presuntamente por la no afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral.

La visita no se pudo llevar a cabo, pues el personal de seguridad manifestó que el área administrativa de la empresa CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., no funcionaba ahí y que hacía pocos días se habían trasladado, razón por la cual no se encontraba el personal directivo para recibir la visita del Ministerio de Trabajo.

Sin embargo, la Inspectora Treinta y Cuatro (34) de Trabajo, Dra. Deisy Paola Vásquez Mojica y la Inspectora Diecisiete (17) de Trabajo, Dra. Paula Catalina Bohórquez García, suscribieron acta dejando constancia de la presencia del Ministerio de Trabajo en la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, y en ella se requirió a la empresa para que allegara soporte documental relacionado con la queja bajo el radicado No 69105 de fecha 13 de abril de 2016 y citó al Representante y/o Apoderado Judicial, con el fin de llevar a cabo Diligencia Administrativa el 19 de abril de 2016.

En Diligencia Administrativa que se llevó a cabo el día 19 de Abril de 2016, en la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, y en la cual se hizo presente el Dr. GUSTAVO ADOLFO CALDERON CALDERON, apoderado de la empresa querellada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.**, éste Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo en contra del presunto infractor en materia laboral por las siguientes razones:

En Diligencia Administrativa, el Dr. GUSTAVO ADOLFO CALDERON CALDERON, aportó certificación de la Dirección Nacional de Nómina **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, donde certifica que las accionantes: María Estella Abella Ortega, Maribel Rubio Tarazona, María Laura Castellanos Montes, Luz Elena Ramírez, Luz Marina González Chacon, Ruth Elena Ramón, Sandra Yaneth Flórez Escalante, Nelcy Rubiela Estevez, Yolanda Ortiz Beltrán, Nury Esther Carillo Guerrero y Nellys Satriana Mejía, no tiene ni ha tenido vínculo laboral con la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.**, a sí mismo aportó Poder Amplio y Suficiente para actuar dentro de la investigación y Certificado de Existencia y Representación Legal – Cámara de Comercio.

Por lo anterior, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que revisado el acervo probatorio y las pruebas allegadas por la parte querellada, se observó que las accionantes no tuvieron vínculo laboral con la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**

RESOLUCIÓN NUMERO 000334

DE 25 ENE 2019

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por las señoras **MARÍA ESTELLA ABELLA ORTEGA, MARIBEL RUBIO TARAZONA, MARÍA LAURA CASTELLANOS MONTES, LUZ ELENA RAMÍREZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ CHACON, RUTH ELENA RAMÓN, SANDRA YANETH FLÓREZ ESCALANTE, NELCY RUBIELA ESTEVEZ, YOLANDA ORTIZ BELTRÁN, NURY ESTHER CARILLO GUERRERO Y NELLYS SATRIANA MEJÍA**, frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Es necesario advertir a las querellantes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas *laborales* y de seguridad social por parte de la empresa **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 69105 de fecha 13 de abril de 2016, elevado por las señoras **María Estella Abella Ortega, Maribel Rubio Tarazona, María Laura Castellanos Montes, Luz Elena Ramírez, Luz Marina González Chacon, Ruth Elena Ramón, Sandra Yaneth Flórez Escalante, Nelcy Rubiela Estevez, Yolanda Ortiz Beltrán, Nury Esther Carillo Guerrero y Nellys Satriana Mejía**, contra la empresa, **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, con NIT. 800140949 – 6, con domicilio en la Avenida 68 No 13 – 75 / 77, en la ciudad de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**QUERELLANTE: María Estella Abella Ortega, Maribel Rubio Tarazona, María Laura Castellanos Montes, Luz Elena Ramírez, Luz Marina González Chacon, Ruth Elena Ramón, Sandra Yaneth Flórez**

RESOLUCIÓN NUMERO 000334

DE 25 ENE 2019

Página 6 de 6

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

**Escalante, Nelcy Rubiela Estevez, Yolanda Ortiz Beltrán, Nury Esther Carillo Guerrero y Nellys Satriana Mejía. No Registra Domicilio.**

**QUERELLADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A., con NIT. 800140949 – 6, con domicilio en la Avenida 68 No 13 – 75 / 77, en la ciudad de Bogotá,**

**ARCHIVAR** La queja según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: LÍBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: D. Vásquez  
Reviso: C. Pereira  
Aprobó: T. Forero